



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230022000.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA NIT No. 802.007.321-0.

DEMANDADO: MONICA GOMEZ SARMIENTO C.C. No. 50.984.958.

ELIANE OLIVAREZ GUZMAN C.C. No. 1.045.671.164.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.
JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA NIT No. 802.007.321-0.4., en contra de la parte demandada MONICA GOMEZ SARMIENTO C.C. No. 50.984.958, y ELIANE OLIVAREZ GUZMAN C.C. No. 1.045.671.164.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Al realizar el estudio de la demanda, esta judicatura, establece que el nombre y la identificación de la ejecutada mencionado en la demanda difiere del consagrado en el título valor por parte de la señora MONICA GOMEZ SARMIENTO y de la información reposada en la base de datos de la Policía Nacional, para lo cual se solicita al apoderado judicial de la parte interesada, realice la corrección correspondiente,

Usted Señor Juez, presentó **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra los señores **MONICA GAMEZ SARMIENTO Y ELIANE OLIVAREZ GUZMAN**, mayores de edad, identificados con las C.C. Nos. **50.484.958 Y 1.045.671.164**, con

FIRMA DE LA MADRE DEL ESTUDIANTE		
NOMBRE	Monica P. Gomez Sarmiento	
C.C. No	50984958	
DIRECCION CASA	Cra 35 # 24-215 APT 402	
TELEFONO CASA	332 4212	
DIRECCION OFICINA	Cl 24 con 43	
TELEFONO OFICINA	360 2760	
CELULAR	302 209 0414	
EMAIL	maryreh2-22@hotmail.com	



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 10:46:35 AM horas del 13/06/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 50984958

Apellidos y Nombres: GOMEZ SARMIENTO MONICA PATRICIA

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Volver al Inicio

2. El titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses corrientes y moratorios, el apoderado está discriminando cobro sobre el mismo periodo, por intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré No. 10170 de fecha **30 de noviembre de 2017**, solicita pago desde el día **30 de noviembre de 2016** hasta el **30 de noviembre de 2020** y por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 10170 desde el **01 de diciembre de 2019** hasta el 22 de abril de 2023. Asimismo, solicita por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré No. 1020 suscrito el **30 de noviembre de 2017**, desde el día 30 de noviembre de 2017 hasta el **30 de noviembre de 2020**, y por intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 1020 desde el **01 de diciembre de 2019** hasta el **22 de abril de 2023**, es menester informar a la apoderada judicial que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período, y peor aún el cobro de intereses sobre vigencia de no existencia del título base de ejecución como lo es frente al pagare No. 10170, razones por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Asimismo, se observa que el valor total solicitado en el acápite de pretensiones no corresponde al sumar cada uno de los valores discriminados, se exhorta a la parte interesada realizar la corrección del yerro señalado,

2.041.000
785.344
1.834.900
2.213.800
851.835
5.055.885
12.782.764

4. La demanda no reúne uno de los requisitos establecido en el inciso segundo del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"* (Negrilla y subrayados fuera del texto)



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado la parte demandada MONICA GAMEZ SARMIENTO Y ELIANE OLIVAREZ GUZMAN, correos electrónicos: manipetri-216@hotmail.com y elienao.guzmans13@hotmail.com, e informa: “correos que se obtuvo por la información registrada en el pagaré”.

El Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento “que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, además de informar como lo obtuvo **deberá allegar “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** y, como quiera que las mencionadas evidencias, es decir las comunicaciones remitidas al ejecutado, se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte. Lo anterior, atendiendo lo señalado en las Sentencia STC4737-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2023-01792-00 Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de mayo del 2023.

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». (Negritas y Subrayado del Despacho)

.... consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.”. Negritas y Subrayado del Despacho)

5. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido a la Dra. NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA para actuar como apoderada de FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA, representada legalmente por STELLA MARIS MAYA GONZALEZ, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas transcritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, se observa el sello de la notaria tercera, sobre un documento que no es presentado en la demanda, pues el poder está debidamente digitalizado, pero la presentación ante notario se encuentra escaneada, sin tener la claridad de la presentación personal del mismo ante notario o mensaje de datos/pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincida con el correo registrado en el RNA, para que esté debidamente conferido el poder para actuar.

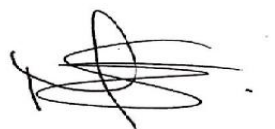
Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 14 JUNIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 94
La secretaría
RODRIGO MENDOZA MORE